



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

ORDENANZA REGULADORA DE LA LICENCIA DE VADOS*

Artículo 1. Competencia

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por los artículos 7, 38.4 y 68.2, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en relación con lo preceptuado en el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las entidades locales, de 13 de junio de 1986.

Artículo 2. Objeto

1. El objeto de esta Ordenanza es establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de vado.
2. La licencia de vado se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
3. La mera utilización de la acera para el paso de vehículos, más o menos habitual, sólo puede entenderse como una tolerancia esencialmente revocable en cualquier momento.

Artículo 3. Derecho de vado

1. El derecho de vado constituye un aprovechamiento común especial de las aceras, bienes de dominio público, uso público.
2. Comporta el uso intensivo de la acera para entrar y salir vehículos, pudiendo implicar modificación o rebaje de bordillo y acera para facilitar el libre tránsito a locales o fincas situadas frente al mismo.
3. Queda prohibido cualquier forma de acceso diferente mediante instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, con cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, u otros elementos excepto que previamente se obtenga una autorización especial.

Artículo 4. Prohibición de parada y estacionamiento en vado y de señalización de vados no autorizados.

Queda prohibido la parada y estacionamiento en los lugares reservados para vados y realizar obras o señalizaciones en las vías urbanas, respecto de los mismos, sin la preceptiva licencia.

* Aprobada mediante Acuerdo Plenario 78/2000, de 3 de noviembre (BOP número 250, de 30 de diciembre de 2000) y modificada mediante Acuerdos Plenarios 71/2001, de 5 de diciembre (BOP número 64, de 4 de abril de 2002) y 86/2011, de 29 de noviembre (BOP número 75, de 19 de abril de 2012).



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

Artículo 5. Duración

El derecho de vado puede concederse con carácter indefinido o por un tiempo determinado. Y uno y otro pueden ser permanentes o de horario determinado.

Artículo 6. Titulares de las licencias

Sólo podrán ser titulares de licencia de vados los propietarios o arrendatarios de:

- Establecimientos industriales o comerciales.
- Locales destinados a la guarda de vehículos.
- Fincas con viviendas unifamiliares.

Artículo 7. Solicitud de licencia de vado

1. Los interesados en una licencia de vado, presentarán solicitud dirigida al Alcalde, la cual habrá de contener, en todo caso, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del interesado o de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar que señale a efectos de notificaciones.
- b) Identificación del edificio respecto del cual se solicita la licencia de vado, que habrá de concretarse con toda claridad.
- c) Planos de emplazamiento del vado a escala 1/500 y del local a escala 1/100.
- d) Declaración por la cual el peticionario se obliga a no utilizar el local para otros fines o actividades.
- e) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2. Los interesados, titulares de establecimientos industriales o comerciales, habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

- a) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de la actividad.
- b) Que la actividad que se realiza requiere la entrada y salida de vehículos.
- c) Que el establecimiento dispone de espacio libre y adecuado con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para uno o más vehículos automóviles.

3. Los interesados titulares de locales destinados a la guarda de vehículos precisarán:

- a) Si el local excede de 100 m², estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividad.
- b) Si no excede de 100 m², que el local pueda albergar dos o más vehículos automóviles, excepto en el caso de que se trate de un local asociado a una vivienda unifamiliar, en que será suficiente que pueda albergar uno o más vehículos automóviles.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

4. Los interesados titulares de fincas con vivienda unifamiliar habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la finca pueda albergar, al menos, un vehículo automóvil.
 - b) Que el local se destinará exclusivamente a la guarda de vehículos asociados a una vivienda.

Artículo 8. Características de los vados.

1. El espacio mínimo para albergar un vehículo será de 4 x 2 metros.
2. La longitud mínima de los vados será igual a la determinada por las Normas Urbanísticas para los accesos a garajes y aparcamientos, y concretamente:
 - De 5.4 metros para los accesos de doble sentido.
 - De 4 metros para los accesos situados en viales de anchura igual o superior a 12 metros
 - De 3 metros para los accesos situados en viales de anchura igual o superior a 12 metros.
3. Las características técnicas de los vados serán las siguientes:
(Las fijarán los servicios técnicos del Ayuntamiento si ya no están fijadas en las normas de planeamiento).

Artículo 9. Órgano competente para el otorgamiento de la licencia

La facultad para otorgar la licencia corresponde a la Alcaldía, quien podrá delegarla.

Artículo 10. Procedimiento

1. Iniciado el procedimiento a solicitud de persona interesada, se impulsará de oficio en todos sus trámites recabando el Instructor simultáneamente informes de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, de la Intervención de Fondos y los que juzgue necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de recabarlos.
2. El informe de los Servicios Técnicos versará en orden, entre otros posibles aspectos, a si el vado es compatible con las normas de planeamiento que rijan en el municipio; si en la documentación presentada se cumplen las exigencias técnicas fijadas en esta Ordenanza y si hay elementos urbanos que pueden quedar afectados, la forma de su reposición
3. El informe de la Intervención de Fondos se referirá a las obligaciones de contenido económico.
4. Los informes serán evacuados en el plazo máximo de diez días.
5. El Municipio podrá de oficio declarar la existencia un vado, con arreglo a lo



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

dispuesto en la presente Ordenanza, cuando por la notoriedad del hecho o la existencia de indicios suficientes se presuma el efectivo aprovechamiento del dominio público.

A tal efecto los servicios municipales emitirán informe sobre la notoriedad o los indicios a que se refiere el párrafo anterior, así como sobre las características del aprovechamiento en relación con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ordenanza, y previa audiencia del interesado, se dictará la oportuna resolución.¹

En todo caso, se presumirá la existencia de un vado, y se declarará así, prescindiendo de los mencionados trámites de informe y audiencia, cuando exista una placa, señal, cartel, rótulo o indicación de cualquier tipo en tal sentido.²

Artículo 11. Obligación de resolver

1. El Alcalde está obligado a dictar resolución expresa en el plazo máximo de dos meses.
2. La aceptación de los informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen o adjunten al texto de la misma.

Artículo 12. Acto presunto

Si venciere el plazo de la resolución y el Alcalde no la hubiere dictado, se considerará desestimada la solicitud.

Artículo 13. Infracciones

Las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determina, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso el Alcalde pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, todo ello conforme dispone el artículo 65.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 14. Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves.

¹ Punto quinto, párrafos primero y segundo, introducidos por Acuerdo Plenario 71/2001, de 5 de diciembre (BOP número 64, de 4 de abril de 2002).

² Párrafo tercero del punto quinto introducido por Acuerdo Plenario 86/2011, de 29 de noviembre (BOP número 75, de 19 de abril de 2012).



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

2. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.
3. Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a paradas y estacionamientos frente al vado que obstaculicen o imposibiliten gravemente la entrada y salida de vehículos de las fincas autorizadas con el vado y la realización sin licencia de obras y colocación de señales en el tramo de vía afectado por el vado, así como la retirada o deterioro de las señales de vado.
4. Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la característica de la vía en la que se ubica el vado, concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 15. Reserva de ley de las infracciones

Las infracciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes, están previstas como tales infracciones en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 16. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 25.000 pesetas, las graves con multa de hasta 50.000 pesetas y las muy graves con multa de hasta 100.000 pesetas.
2. Las sanciones de multa prevista en el apartado anterior, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente.

Artículo 17. Graduación de las sanciones

1. Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes y el peligro potencial creado.
2. No tendrán carácter de sanción las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza y conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora de las Bases de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

Artículo 18. Reposición de la situación alterada

Las sanciones que se puedan imponer no eximirán al Ayuntamiento de exigir al infractor la reposición de la situación alterada y de los elementos urbanísticos afectados a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 19. Reserva de ley de las sanciones

Las sanciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes están previstas como tales en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 20. Competencia para sancionar

La competencia para sancionar corresponde, en el marco de lo previsto en la presente Ordenanza, al Alcalde, sin perjuicio del régimen de delegaciones vigente en cada momento.

Artículo 21. Responsabilidad

Sólo podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de infracciones administrativas reguladas en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de mera inobservancia.

Artículo 22. Procedimiento sancionador

No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 23. Incoación

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el Alcalde cuando tenga conocimiento de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.
2. Los policías locales encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.
3. En las denuncias deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora, el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un agente o un auxiliar de la Policía Local podrá sustituirse estos datos por su número de identificación.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

Artículo 24. Denuncias de los agentes o los auxiliares de la Policía Local

Las denuncias formuladas por los agentes o los auxiliares de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 25. Notificación de las denuncias

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por la policía local, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el apartado 3 del artículo 25.3 y el derecho reconocido en el artículo 28. Por razones justificadas que deberán constar en la misma denuncia, podrá notificársele ésta con posterioridad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, regirán el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de enero, reguladora de las Bases de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de 25 artículos y una disposición adicional y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.